



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0511-2019-A/MPP

VISTOS:

San Miguel de Piura, 11 de junio de 2019.

El Expediente de Registro N° 0016537, de fecha 13 de abril de 2018, sobre revocatoria de Licencia de Funcionamiento y Clausura de M&L Car Wash, presentado por moradores de la Urb. El Chipe; Expediente de Registro N° 0054487, de fecha 30 de noviembre de 2018, sobre Notificación de Revocatoria N° 149-2018 de la Licencia de Funcionamiento N° 025258; Expediente de Registro N° 0013131, de fecha 03 de abril de 2019, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 224-2019-GSC/MPP, presentado por el señor **Miguel Martín López Castro** —representante legal de M&L Car Wash, respectivamente; Informe N° 048-2019-GSC/MPP, de fecha 04 de abril de 2019, emitido por la Gerencia de Servicios Comerciales; Informe N° 895-219-DL-GSC/MPP, de fecha 15 de abril de 2019, emitido por la División de Licencias; Informe N° 689-2019-GAJ/MPP, de fecha 25 de abril de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, textualmente

señala:

"(...) Título Preliminar:

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Artículo 207°.- Recursos Administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (texto según el artículo 207° de la Ley 27444, modificado según el artículo 2° Decreto Legislativo 1272)";



Que, conforme a lo establecido en los artículos 29°, 32°, 33°, 34°, 35° y 36° de la Ordenanza Municipal N° 163-00-CMPP, que aprueba el Nuevo Reglamento para la emisión de la Licencia de Funcionamiento de la Municipalidad Provincial de Piura, en el distrito de Piura, acorde con la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y Ley N° 30230 Ley que establece medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el país, textualmente establece:

"(...) La Fiscalización Posterior y Control

Artículo 29°.- Facultades de la Municipalidad

La Municipalidad tiene la facultad legal de:

a. Comprobar la autenticidad, veracidad y exactitud de las declaraciones y documentos presentados en cualquiera de los procedimientos señalados en el presente reglamento, y en aplicación del numeral 1.16 del artículo IV - Principios del Procedimiento Administrativo de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Así como el cumplimiento de lo establecido por la presente Ordenanza durante el desarrollo de sus actividades;

b. Vigilar permanentemente a los establecimientos existentes dentro de su jurisdicción territorial, principalmente de atención al público, para que cumplan con las condiciones de seguridad, sanidad y demás exigidas al otorgarle la Licencia de Funcionamiento con el propósito de garantizar una adecuada prestación del servicio;
LA REVOCATORIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

Artículo 32° GENERALIDADES

El presente capítulo establece el procedimiento que deberá seguir la Municipalidad Provincial de Piura, para proceder a la Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento, que habiendo sido otorgada de buena fe, hayan sido obtenidas en forma fraudulenta por los usuarios. La Resolución de la Gerencia de Servicios Comerciales, que declara la Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento, vendrá acompañada de la decisión de Clausura del Establecimiento;

Artículo 33° AUTORIDAD FACULTADA PARA EJECUTAR UNA REVOCATORIA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

La autoridad designada por la Municipalidad Provincial de Piura, para aplicar el procedimiento que se establece en el presente capítulo es la Gerencia de Servicios Comerciales, la que delegará en los funcionarios de la Oficina de Fiscalización y Control la ejecución del proceso correspondiente;

Artículo 34° REVOCATORIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

La Gerencia de Servicios Comerciales previo informe de la División de Licencias, podrá disponer la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento reguladas por el presente Reglamento en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se hayan consignado datos falsos en la información, formularios, formatos u otros documentos presentados para la obtención de la Licencia de Funcionamiento;*
- 2.- Cuando existan quejas de los vecinos por actos contrarios a la ley o las buenas costumbres, debidamente comprobadas, las que deberán ser calificadas por los funcionarios de la División de Licencias;*

Artículo 35° DE LA REVOCATORIA Y CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA.

La Oficina de Fiscalización y Control definirá en cada caso, lo que será ejecutado con la notificación a que se refiere el numeral 1 del artículo siguiente, si la Revocatoria de una Licencia Municipal de Funcionamiento y la Clausura del local es Temporal y/o Definitiva;

Artículo 36° DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACION DE LAS LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

. Detectada una falta en la obtención o ampliación de una Licencia de Funcionamiento por parte de su titular, la Municipalidad Provincial de Piura, a través de los funcionarios de la División de Licencias, ejecutará el siguiente procedimiento con el objetivo de aplicar la sanción de Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento y Clausura del local; dentro de un régimen de gradualidad, más no de arbitrariedad, más aún se conge de las Actas de Constatación IV 0004069 y Acta de Clausura de

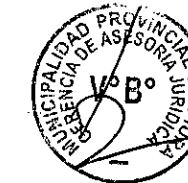
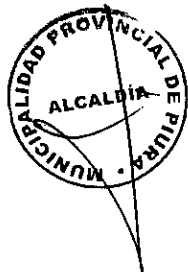
- 1.- Notificación.- El procedimiento, se inicia cuando la División de Licencias, notifique con la debida fundamentación al titular de la Licencia de Funcionamiento, propietario o poseionario del local licenciado, indicando las fallas cometidas y los dispositivos que incumple, de acuerdo a lo informado por la Oficina de Fiscalización y Control; El titular de la Licencia de Funcionamiento contará con un plazo de cinco (05) días hábiles para que fundamente su descargo ante la División de Licencias;
- 2.- Resolución Gerencial.- la Gerencia de Servicios Comerciales con el descargo del titular de la Licencia de Funcionamiento o sin ella, emitirá una Resolución Gerencial dentro del plazo de tres (03) días hábiles. La Resolución Gerencial será notificada al titular de la Licencia de Funcionamiento dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de su emisión;
- 3.- El titular de la Licencia de Funcionamiento de considerarlo podrá interponer los recursos administrativos que regula el Art. 207° de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444;
- 4.- Lo resuelto por el Despacho de Alcaldía, se constituye en última instancia administrativa, y el agotamiento de la vía administrativa. La misma que informará a la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, al efecto que ejecute la Resolución de Alcaldía correspondiente, el procedimiento de clausura podrá ser ejecutada con el auxilio del ejecutor coactivo y de ser el caso, con el auxilio de la fuerza pública”;

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0016537, de fecha 13 de abril de 2018, presentado por los moradores de la Urb. El Chipe, Sector La Laguna II Etapa y de Residencial Vicús, textualmente indicaron:

“(…) Los abajo firmantes, vecinos de la Urb. El Chipe, Sector La Laguna II Etapa y de Residencial Vicús, dan a conocer su problemática referida a salubridad, ordenamiento territorial y tranquilidad a la cual están expuestos, según le describo: Servicio de lavado de Carros (M&L Car Wash) en su terreno cuya dirección es Urb. El Chipe, Sector La Laguna Calle "O", Mz. L, Lote 03. De acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano 2032 vigente aprobado con Ordenanza Municipal 122-02-CMPP de setiembre 2014, el Sector La Laguna Etapa de la Urb. El Chipe está considerada como Zona Residencial de Densidad Media (ROM) con lo cual la instalación de Lavadero de Carros en mención NO es compatible con la Zonificación asignada al Sector en el Plan de Desarrollo indicado. Asimismo, la operatividad de dicho negocio nos ha traído, como consecuencia, el atoro frecuente del colector de desagüe principal debido a que los lodos que se generan en dicho negocio no son tratados, antes de verterlos al colector, esto nos ha conllevado a problemas consecuentes de inundación de nuestros hogares con aguas servidas. Se adjuntan fotos del MAL manejo de los lodos generados por el negocio y de inundación de casas aledañas con aguas residuales, como consecuencia del atoro del colector. Por lo descrito anteriormente, le solicitamos la REVOCATORIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Nro. 025258 emitida el 15/03/2017 a M&L CAR WASH cuyo titular es el señor Miguel Martín López Castro y ordenar la CLAUSURA INMEDIATA de dicho establecimiento, tomando como respaldo la normatividad municipal y la autoridad que le corresponde”;

Que, con Informe N° 001-2018-SMJ-DLGSC/MPP, de fecha 02 de mayo de 2018, emitido por el señor Samuel Merino Jiménez - inspector de licencias, textualmente indicó:

“(…) Asimismo se pudo verificar y según el propietario del establecimiento comercial, no cuenta con la trampa de grasa, lo que ocasiona el colapso de la red de alcantarillado; de igual manera se pudo observar que los desagües de la vía pública están aflorando las aguas servidas que discurren hacia la Urb. Santa María del Pinar, ocasionando un foco infeccioso perjudicando a los vecinos de dicha urbanización. Considerando que el funcionamiento del establecimiento M&L CAR WASH, con Licencia de Funcionamiento N° 025258, está perjudicando la salud pública y ante la inminente proliferación de plagas en perjuicio de los vecinos de la Urbanización La



Laguna del Chipe, Santa María del Pinar y Vicus, sugiero a su despacho la REVOCATORIA de la Licencia de Funcionamiento en mención”;

Que, mediante Oficio de Revocatoria N° 149-2018-DL-GSC/MPP, de fecha 09 de noviembre de 2018, emitido por la División de Licencias, comunicó al señor Miguel Martín López Castro – representante de M&L CAR WASH, el inicio de la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento N° 026258, por perjudicar la salud pública y la eminente proliferación de plagas en perjuicio de los vecinos de la Urb. La Laguna del Chipe;

Que, con Expediente de Registro N° 0054487, de fecha 30 de noviembre de 2018, el señor Miguel Martín López Castro – representante de M&L CAR WASH, textualmente expuso:

“(…) Que, el suscrito, en relación al Expediente anotado en la referencia, corro traslado a vuestro Despacho, mi descargo sobre presuntos actos contrarios a la Ley o las buenas costumbres. En este punto, el uso de una trampa grasera, no es de carácter obligatorio para el giro de negocio de mi local (lavadero de autos), no me fue solicitado como requisito para extenderme la Licencia de funcionamiento, tengo entendido y es obligatorio para otros giros de negocio o para todo tipo de establecimiento en el cual se cocine, ya sea restaurantes, hoteles o cafeterías, pero aun así, tenemos en nuestro sistema de drenaje tres trampas y un deposito de cemento de aproximadamente 60 cm de profundidad y 50 cm de ancho el cual sirve para acaparar la tierra la cual se retira al terminar jornada de trabajo. Rechazamos categóricamente el atribuirnos que por no tener una trampa grasera mi negocio sea el causante del colapso del sistema de alcantarillado, mas aun si el movimiento de autos que se lavan es un poco bajo (entre 4 o 5 diarios como promedio), no estamos hablando de un local que lave cantidad considerable de autos, es por ello, que yo refuto las afirmaciones vertidas por el Inspector. Como podrá entenderse mi local cumple con las condiciones necesarias para su buen funcionamiento y todas las obligaciones y requisitos que me demanda el tener este tipo de negocio, trabajamos siempre alineados a la Ley y sus normas; y sobre todo practicando siempre buenas costumbres, no como lo deja entrever el Artículo de la Ordenanza a la cual se ampara el informe de NOTIFICACION DE REVOCATORIA N° 149-2018, para iniciar el trámite de revocación, mi local no es un bar restaurante, una discoteca o un centro donde fluctúen las personas para reunirse e ingerir licor, yo no vendo ningún tipo de bebida y tampoco escuchan música a alto volumen, la mayoría de los clientes dejan sus vehículos y regresan después de cierto tiempo a recogerlos, el local mayormente está solo con la gente que realiza la limpieza, como para presumir que en este local se da otro tipo de servicio que pueda alterar las formas y maneras de comportamiento de las personas en cualquiera de los escenarios cotidianos de la vida en sociedad, en mi establecimiento se practica siempre las buenas costumbres, el personal que labora en mi local está preparado para mantener una convivencia pacífica con los clientes, no fomentar el desorden, ser amables y educados, nunca he tenido quejas de los vecinos o clientes que han hecho uso del servicio de lavado de autos, dicho esto no comparto el extremo de la norma por la cual se amparan para revocar la licencia de funcionamiento de mi local”;

Que, ante lo expuesto, la División de Licencias, emitió el Informe N° 0118-2019-DL-GSC/MPP, de fecha 23 de enero de 2019, textualmente informó a la Gerencia de Servicios Comerciales:

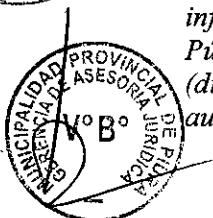
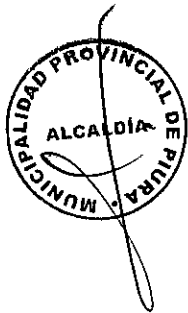
“(…) Asimismo, con fecha 0.11.2018 el administrado presento descargos, habiendo solicitado el anterior Jefe Opinión Legal al Asesor de esta División con proveído del 28/12/2018, indicando dicho Asesor que el descargo es EXTEMPORANEO, lo que hago de su conocimiento a efectos que su despacho emita la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE REVOCATORIA”;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 224-2019-GSC/MPP, de fecha 04 de marzo de 2019, la Gerencia de Servicios Comerciales, ante lo actuado, textualmente resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Licencia de Funcionamiento N° 025258, otorgada a la persona natural de LÓPEZ CASTRO MIGUEL MARTÍN, con RUC N° 10026379674, con nombre comercial "M&L CAR WASH"; cuyo giro de negocio es SERVICIO LAVADO DE AUTOS, ubicado en Urb. El Chipe sector La Laguna Ca. "D" Mz. L lote 03 – Piura, por incurrir en causal de REVOCATORIA de conformidad al artículo 34° numeral 2) Cuando existan quejas de los vecinos por actos contrarios a la Ley o las buenas costumbres, debidamente comprobadas, las que deberán ser calificadas por los funcionarios de la División de Licencias", de la OM. N° 163-00-CMPP, que por su gravedad amerite la revocatoria la conducta infractora ocasione daño o riesgo a la salud, la seguridad, la moral, el orden público y el ornato, y se proceda a la CLAUSURA del establecimiento comercial., ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir el expediente materia de la presente a la Oficina de Fiscalización y Control a fin de que continúe con el Procedimiento de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento y Clausura del establecimiento ubicado en la Urb. El Chipe sector la Laguna C. D Mz. L lote 03 – Piura, de conformidad con lo estipulado en la Ordenanza Municipal N° 163-00-CMPP";

Que, con Expediente de Registro N° 0013131, de fecha 03 de abril de 2019, el señor Miguel Martín López Castro – representante de M&L CAR WASH, textualmente expuso:

"(...) PRIMERO: Que la sentencia incumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso; motivo por el cual estamos ante una decisión que no se ajusta al mérito de lo actuado, contraviniendo el inciso tercero del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil. Debe realizar una revisión y verificación más exhaustiva y profunda de los medios probatorios en conjunto del presente procedimiento administrativo, pues se ha impuesto una medida de cierre o clausura del local arbitraria, puesto que, la resolución impugnada CARECE TOTALMENTE DE MOTIVACIÓN, YA QUE RESUELVE CON UN CRITERIO ERRADO E ILEGAL., SEGUNDO: Que con fecha 25 de marzo del 2019, personal de Fiscalización de vuestra judicatura se apersono a nuestro establecimiento comercial sito en Urbanización El Chipe Sector La Laguna Calle D Mz. Lote 03- Piura, el mismo que cuenta con Licencia de Funcionamiento indefinida y además Certificado de Defensa Civil vigente y con toda la documentación en regla, en ese sentido me aplicaron una sanción de CLAUSURA DEFINITIVA en base a una supuesta infracción al artículo 34° del reglamento Ordenanza Municipal N° 163-00-CMPP, que regula que toda entidad podrá disponer la revocatoria de las Licencias Municipales de Funcionamiento cuando los locales a quienes se les ha otorgado incurran en causales de revocatoria numeral 2) Cuando existan quejas de los vecinos por actos contrarios a La Ley o a las Buenas Costumbres, debidamente comprobadas, las que deberán calificarse por los funcionarios de la División de Licencias", como consecuencia de la verificación, esto en concordancia a la supuesta infracción del artículo 214° de La Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en adelante (LPAG), no obstante en dicha resolución NO debe confundirse discrecionalidad con arbitrariedad. Por ejemplo, que la Administración Pública pueda decidir libremente que conductas serán consideradas infracciones tributarias y aplicarles las sanciones que considere más adecuadas, sin especificar fehacientemente o describir puntualmente cuáles son esos actos contrarios a La Ley o a las Buenas Costumbres, debidamente comprobadas, y que en el presente caso no han sido comprobados o nunca se nos ha notificado cuáles son esos actos supuestamente comprobados., TERCERO: En cuanto a la determinación de la infracción, el CIERRE COMO SANCIÓN recoge el sistema de responsabilidad objetiva. Con ello, será suficiente la realización de la conducta tipificada como infracción administrativa para que esta quede configurada, pudiendo la Administración Pública a partir de dicho momento aplicar la sanción correspondiente (discrecionalidad), dentro de un régimen de gradualidad, más no de arbitrariedad, más aun se colige de las Actas de Constatación N° 0004669 Y Acta de Clausura de

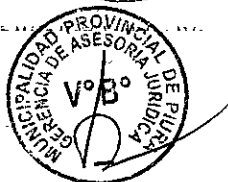
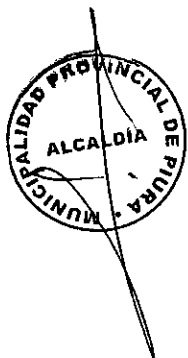


Establecimiento N° 001180, PUES QUE PARADOJICA y EXTRAÑAMENTE SE REALIZARON EL MISMO DÍA 25/032019 UNO A LAS 11:05 AM., Y EL SEGUNDO A LAS 11:10 AM, respectivamente es decir en cinco minutos constataron los actos contra la buena fe y las buenas costumbres sin atenderse a referirme cuáles son esos actos descritos que se subsumen en la normal recogida en la artículo 34° del reglamento Ordenanza Municipal N° 163-00-CMPP, dentro del marco de un sistema de objetividad o de responsabilidad objetiva, lo cual en la resolución R.G. N° 224-2019 - GSC/MPP San Miguel de Piura, no está presente, toda vez que carece de debida motivación, por motivación aparente defectuosa, como resultado de la arbitrariedad y agilidad en el procedimiento de cierre que se llevó a cabo de manera rápida quizás por intereses personales más que de interés público, lo cual exigiré una investigación exhaustiva en otra vía legal para los fiscalizadores que llegaron aquel día de modo prepotente y arbitraria. Llevándose documentos de mi empresa tales como "Licencia de Funcionamiento y Certificado de Defensa Civil";

Que, con Informe N° 048-2019-GSC/MPP, de fecha 04 de abril de 2019, emitido por la Gerencia de Servicios Comerciales, en estricto cumplimiento de artículo 218° del recurso de apelación de la Ley General de Procedimientos Administrativos N° 27444, elevó el recurso impugnatorio al superior jerárquico;

Que, con Informe N° 689-219-GAJ//MPP, de fecha 25 de abril de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, textualmente indicó:

"(...) Estando a lo señalado en el punto que antecede, haciendo uso de la facultad de contradicción, el administrado Miguel Martín López Castro, representante de M&L CAR WASH, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 224-2019-GSC/MPP, el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa; razón por la cual, es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado. En el presente caso, la Resolución Gerencial N° 224-2019-GSC/MPP, de fecha 04 de Marzo de 2019, que resuelve: ARTÍCULO PRIMERO.- "REVOCAR la Licencia de Funcionamiento N° 025258, otorgada a la persona natural de LÓPEZ CASTRO MIGUEL MARTÍN, con RUC N°10026379674, con nombre comercial "M&L CAR WASH"; cuyo giro de negocio es SERVICIO DE LAVADO DE AUTOS, ubicado en Urb. El Chipe sector La Laguna Ca. "O" Mza. L lote 03 - PIURA; por incurrir en causal de REVOCATORIA de conformidad al artículo 34° numeral 2) "Cuando existan quejas de los vecinos por actos contrarios a la ley o a las buenas costumbres, debidamente comprobadas, las que deberán ser calificadas por los funcionarios de la División de Licencia", de la OM N° 163-00-CMPP, que por su gravedad amerite la revocatoria, la conducta una actora ocasione daño o riesgo a la salud, la seguridad, la moral, el orden público y el ornato, y se proceda a la CLAUSURA del establecimiento comercial...". Que, respecto a lo alegado por el administrado Miguel Martín López Castro indica: Primero.- Que la sentencia incumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso (...). Que respecto a ello se advierte que la Resolución Gerencial N° 224-2019-GSC/MPP cuenta con la motivación necesaria y suficiente para dar a conocer la Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento N° 25258, motivación que está plasmada dentro de los considerandos de la referida Resolución Gerencial, mencionando además lo señalado en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 3330-2004-AA/TC., Segundo.- El apelante señala además que con fecha 25 de marzo de 2019, personal de Fiscalización de esta Entidad se apersonó a su establecimiento comercial, a fin de aplicarle una sanción de CLAUSURA DEFINITIVA en base a una supuesta infracción del artículo 34° del reglamento de la Ordenanza Municipal N° 163-00-CMPP; sin embargo dicha infracción no se ha sustentado por



cuanto no se ha especificado cuáles son esos actos contrarios a la Ley o a las Buenas Costumbres, debidamente comprobadas y que en el presente caso no han sido comprobadas o nunca se les ha notificado cuáles son esos actos supuestamente comprobados. Que si bien es cierto la Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento, no se ha efectuado por la vulneración de las buenas costumbres, sí se ha hecho por quejas de los vecinos de la Urb. El Chipe, Sector La Laguna II Etapa y de Residencial Vicús de esta ciudad, quienes han demostrado el daño que está produciendo la Empresa de Lavado de carros M&L CAR WASH, situación que ha sido verificada mediante Informe N° 001-2018-SMJ-DLGSC/MPP de fecha 02 de mayo de 2018, en el cual, el inspector de la División de Licencias, señala que realizada la inspección al establecimiento M&L Car Wash ubicado en la Urb. El Chipe Sector La Laguna Mza L Lote 03 - Piura, se constató que no cuentan con la trampa de grasa, lo que ocasiona el colapso de la red de alcantarillado; de igual manera se pudo observar que los desagües de la vía pública están aflorando aguas servidas que discurren hacia la Urb. Santa María del Pinar, ocasionando un foco infeccioso perjudicando a los vecinos de dicha urbanización., Tercero.- Señala el administrado, que existe arbitrariedad por parte de esta Entidad, siendo que arbitrariedad, siendo que las Actas de Constatación N° 0004669 Y Acta de Clausura de Establecimiento N° 001180 se hicieron extrañamente el mismo día, esto es el 25 de marzo de 2019; sin embargo no menciona el apelante que con fecha 02 de mayo de 2018, se realizó una visita de constatación a su local, en el cual se hicieron observaciones al local. Tampoco menciona el administrado sobre la Notificación de Revocatoria N° 149-2018 de la Licencia de Funcionamiento N° 025258, la misma que adjuntaba el Oficio de Revocatoria N° 149-2018-DL-GSC/MPP. Siendo así, el apelante no puede justificar que fue sorprendido maliciosamente por esta Entidad., Cuarto.- Que si bien, el apelante ha adjuntado a su Recurso de Impugnación firmas de los vecinos que habitan cerca de su Empresa; también es cierto que la solicitud de REVOCATORIA de la Licencia de Funcionamiento N° 025258, fue presentada por vecinos de la Urb. El Chipe, Sector La Laguna II Etapa y de Residencial Vicús de esta ciudad, quienes han demostrado el daño que está produciendo la Empresa de Lavado de carros M&L CAR WASH, mediante medios probatorios. POR TANTO: Por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo dispuesto en la normatividad señalada, esta Gerencia OPINA que: a) Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por MIGUEL MARTÍN LÓPEZ CASTRO, mediante el Expediente N° 00013131 de fecha 03 de Abril de 2019, contra la Resolución Gerencial N° 224-20 19-GSC IMPP de fecha 04 de Marzo de 2019., b) Se debe DAR por agotada la vía administrativa”;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 29 de abril de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor **MIGUEL MARTÍN LÓPEZ CASTRO**, mediante el Expediente de Registro N° 00013131 de fecha 03 de abril de 2019, contra la Resolución Gerencial N° 224-2019-GSC/MPP, de fecha 04 de marzo de 2019, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

Clausura del local:

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización, Sistema de Administración Tributaria de Piura "SATP", al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA

Abg. Juan José Díaz Díaz
ALCALDE